

COMUNIDAD VALENCIANA

VIDAL GUITARTE IZQUIERDO
Universidad de Valencia

1. DÍAS FESTIVOS

1. Resolución de 15 de enero de 1988, de la Consellería de Trabajo y Seguridad Social, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales retribuidas y no recuperables en el ámbito de la Comunidad Valenciana (*Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, núm. 767, págs. 820-39, y *D.O.G.V.*, núm. 860, págs. 3527-28: corrección de errores).

2. Orden de 30 de junio de 1988, de la Consellería de la Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establece el calendario escolar para todos los centros docentes no universitarios durante el curso 1988-89: «... art. 5. Serán festivos..., además del descanso del domingo, los días siguientes: ... 1 octubre, Todos los Santos; 5 diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción; 25 mayo, Corpus Christi; 24 de junio, San Juan...» (*D.O.G.V.*, núm. 884, págs. 4127-29, y *D.O.G.V.*, núm. 910, pág. 4920: corrección de errores).

3. Orden de 17 de noviembre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se modifica el calendario escolar establecido para todos los centros docentes no universitarios durante el curso escolar 1988-89: «Ordeno. Primero: será festivo, a efectos escolares, durante el curso 1988-89, el día 8 de diciembre, correspondiente a la festividad de la Inmaculada Concepción, quedando anulado y sin efecto la festividad que por el mismo motivo correspondía en el calendario escolar al 5 de diciembre» (*D.O.G.V.*, núm. 952, pág. 6292).

4. Decreto 200/1988, de 26 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el año 1989. Se declaran días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, los siguientes: 6 de enero, Epifanía del Señor; 24 de marzo, Viernes Santo; 27 de marzo, lunes de Pascua; 25 de mayo, Corpus Christi; 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 1 de noviembre, Todos los Santos; 8 de diciembre, Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, Natividad del Señor» (*D.O.G.V.*, núm. 972, págs. 7144-45).

2. CENTROS DOCENTES Y EDUCATIVOS

1. Resolución de 22 de diciembre de 1987, de la Universidad de Valencia, por la que se nombra, en virtud de concurso, a doña María Cruz Musoles Cubedo, profesora titular de Universidad, en el área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado (*D.O.G.V.*, núm. 746, pág. 286).

2. Resolución de 8 de enero de 1988, de la Universidad de Valencia, por la que se nombra, en virtud de concurso, a doña Rosa María Ramírez Navalón, profesora titular de Universidad, en el área de Derecho Eclesiástico del Estado (*D.O.G.V.*, número 749, pág. 371).

3. Orden de 28 de octubre de 1987, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que autoriza la unificación de los centros privados «San José», «Santo Domingo Savio», de E.G.B., y «San Juan Bosco», de B.U.P., constituyéndose en un solo centro denominado «Colegio Salesianos San Juan Bosco», titular la Congregación Salesianos (*D.O.G.V.*, núm. 751, pág. 418).

4. Orden de 27 de enero de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se modifica la clasificación de los docentes privados: Real Colegio de Escuelas Pías I y Real Colegio de Escuelas Pías II, ambos de Gandía, titular Congregación Padres Escolapios (*D.O.G.V.*, núm. 791, págs. 1390-91, y *D.O.G.V.*, número 807, pág. 1834).

5. Orden de 8 de marzo de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se concede autorización definitiva de funcionamiento al centro docente privado de E.G.B. «San Antonio de Padua II» de Catarroja, titular Arzobispado de Valencia (*D.O.G.V.*, núm. 811, pág. 1928).

6. Orden de 11 de mayo de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se concede clasificación definitiva al centro docente privado de E.G.B. y Educación Preescolar «Divina Providencia», titular Congregación RR. Clarisas de la Divina Providencia de Vinarós (Castellón) (*D.O.G.V.*, núm. 846, página 3051).

7. Orden de 13 de septiembre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se concede autorización definitiva de funcionamiento en el nivel de Educación Preescolar al centro docente privado «San Antonio de Padua» de Catarroja, titular Arzobispado de Valencia (*D.O.G.V.*, núm. 920, pág. 5209).

8. Orden de 17 de octubre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se concede autorización definitiva con clasificación provisional como homologado al centro docente privado «Seminario Menor Diocesano San Miguel», de Orihuela (*D.O.G.V.*, núm. 945, pág. 5987).

9. Resolución de 28 de noviembre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se resuelve la convocatoria establecida por Orden de 15 de junio de 1988 (*D.O.G.V.*, de 1 de julio de 1988) para la concesión de subvenciones para confederaciones, federaciones y asociaciones de padres de alumnos de centros docentes no universitarios, de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos: «... Federación Católica de A.P.A., de la provincia de Valencia; Federación Católica de Padres de Alumnos de la provincia de Castellón...» (*D.O.G.V.*, núm. 965, página 6905).

3. PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

1. Orden de 28 de diciembre de 1987, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acuerda la expropiación y se declara la necesidad de ocupación del Monasterio de Santa María de Valldigna en el término municipal de Simat de Valldigna (*D.O.G.V.*, núm. 742, pág. 152).

2. Proposición no de Ley, de 25 de febrero de 1988, sobre «La conservación del patrimonio histórico-artístico de la ciudad de Orihuela» (*Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 33, pág. 1525).

3. Resolución 43/II bis, de 6 de mayo de 1988, sobre «Conservación del patrimonio histórico-artístico de la ciudad de Orihuela», aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en reunión celebrada el 13 de abril de 1988 (*B.O.C.V.*, núm. 8, página 2608).

4. Proposición no de Ley, de 17 de junio de 1988, sobre «Emisión de una serie filatélica dedicada a San Pascual Bailón» (*B.O.G.V.*, núm. 60, pág. 3271).

5. Resolución de 28 de julio de 1988, de la Dirección General del Patrimonio Cultural, por la que se nombran vocales de la Junta local gestora del Misteri d'Elx (*D.O.G.V.*, núm. 883, pág. 4113).

6. Orden de 1 de septiembre de 1988, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se nombra Presidente de Honor de la Junta local gestora del Patronato del Misteri d'Elx (*D.O.G.V.*, núm. 903, págs. 4795-96).

7. Orden de 1 de septiembre de 1988, de la Dirección General del Patrimonio Cultural, por la que se nombra Presidente gestor de la Junta local gestora del Misteri d'Elx (*D.O.G.V.*, núm. 903, pág. 4797).

8. Orden de 13 de septiembre de 1988, de la Consellería de Administración Pública, por la que se aprueba el Escudo heráldico municipal de Benimosat (Alicante): «Escudo partido... y en punta dos cruces llanas de azul...» (*D.O.G.V.*, núm. 915, páginas 5070-71).

9. Resolución 98/II, de 26 de octubre de 1988, sobre «Emisión de una serie filatélica dedicada a San Pascual Bailón», aprobada por la Comisión de Educación y Cultura, en reunión celebrada el 14 de octubre de 1988 (*D.O.G.V.*, núm. 79, página 4456).

10. Pregunta núm. 327/1988, de 29 de marzo, al honorable señor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia sobre una ordenanza por la que se prohíbe la realización de actos culturales en los recintos destinados para el culto de la Iglesia Católica, que formula el G.P. d'Esquerra Unida-Unitat del Poble Valencià (*B.O.C.V.*, núm. 39, páginas 1942-43).

11. Respuesta, de 1 de agosto de 1988, del honorable señor Conseller: «El texto de la directriz emanada de la Sagrada Congregación para el Culto Divino ha sido publicado por el *Boletín del Arzobispado de Valencia* correspondiente al mes de febrero, sin que de ésta se pueda deducir que la Iglesia Católica vaya a prohibir o restringir el uso de los edificios destinados al culto para la realización de actos culturales, especialmente audiciones musicales, las que se permitirán y seguirán favoreciendo siempre que se lleven a cabo con la dignidad y el decoro propios de estos recintos y sin que interfieran en el desarrollo de las celebraciones litúrgicas. Es cuanto tengo el honor de contestar a la pregunta parlamentaria formulada...» (*B.O.C.V.*, núm. 68, pág. 3813).

4. SERVICIOS SOCIALES

1. Decreto 22/1988, de 8 de febrero, del Consell de la Generalidad Valenciana, por el que se crea la Comisión valenciana para la prestación social de los objetores de conciencia (*D.O.G.V.*, núm. 765, pág. 764).

5. SENTENCIAS

Tribunal Supremo, Sala 3.^a de lo Contencioso-Administrativo, 13 de septiembre de 1988. A favor del Seminario Menor Diocesano de Segorbe y en contra de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

HECHOS: 1.^o) Solicitud del Rector del Seminario de la subvención para el curso escolar 1983-84, según el modelo para Seminarios en base a la O.M. de 5 de agosto de 1983 (*B.O.E.* del 16), con fecha de 20 septiembre, según costumbre y práctica administrativa se tramitan todas las solicitudes del Estado español en conjunto, por la F.E.R.E. desde 1974. Dicho modelo tiene especificados los ocho cursos de E.G.B., al tener algunos centros toda la E.G.B. completa. El Seminario Menor Diocesano de Segorbe tiene la autorización definitiva por Orden de 18 de noviembre de 1982 (*B.O.E.* de 12 de enero de 1983).

2.^o) Por R.D. 2.093/1983, de 28 de julio, publicado en el *B.O.E.* del mes de agosto, se transfiere a la Comunidad Valenciana la competencia en materia de educación. De conformidad dicta una Orden de 9 de septiembre, *D.O.G.V.* de 22 de septiembre, por la que se regula el régimen de subvenciones a los centros docentes, con un plazo de quince días para presentar las solicitudes y convalidando los formularios emitidos de acuerdo con la Orden de 5 de agosto del Ministerio de Educación y Ciencia. De acuerdo con las mismas, el Seminario presenta copia de la solicitud presentada por la F.E.R.E., dentro de plazo.

3.^o) La resolución de dicha convocatoria no fue notificada al Seminario, ni apareció en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Al recibir la notificación del Banco, en marzo de 1984, se comprueba que ha recibido la misma cantidad que el año anterior, es decir, la subvención por 68 alumnos y no por los 230 solicitados. Se formula reclamación ante los Servicios Territoriales de Castellón el 20 de marzo. El 14 de abril contestan dichos Servicios, pidiéndole al Rector se ponga en contacto con el receptor de la primera instancia, la Subdirección de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia. Se recibe el informe en junio de 1984. Y el día 13 del mismo mes se adjunta copia del mismo a los Servicios Territoriales. El contenido del mismo contiene las siguientes afirmaciones: A) que el curso anterior el Seminario tuvo 68 alumnos, todos subvencionados. B) que en la solicitud, presentada el 20 de septiembre de 1983, era por 230 alumnos escolarizados en los ocho cursos de E.G.B. C) que el Servicio Territorial de Castellón le comunica que el Centro sí había cursado solicitud de subvención. Que dicho Centro está integrado por dos Centros y que no solicitó potencias. E) que el servicio de financiación libra el importe correspondiente al curso por el de ocho unidades. D) que la Comunidad Valenciana tiene traspasadas las comarcas anteriores, pero procede subvencionar a la totalidad de los alumnos en régimen de Seminario.

4.^o) Se denuncia la mora el 17 de septiembre de 1984. Y por resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de 2 de octubre, notificada el 29 del mismo, se deniega la subvención al Seminario en base: a) manifiesta el Rector en la reclamación del 13 de julio que solicitó subvención en concepto de Seminario por 230 alumnos; b) que el régimen de subvenciones se regula por la

Orden de Consellería de 9 de septiembre; c) que el «Colegio Menor Diocesano» no formaliza solicitud, en plazo concedido; e) que, en primer lugar, se atiende a la prórroga de las subvenciones, con el mismo número de unidades, modalidades y tipos, según artículo 1 de la Orden; f) que dicha convocatoria se resolvió por resolución provisional, publicada en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Castellón y en *Diario Mediterráneo*. Y que dentro de plazo no se reclamó. Y en los considerandos dice que se inició expediente de solicitud dentro del plazo y si posteriormente, decayendo su derecho a tenor del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se interpone recurso de reposición el 22 de noviembre y el 27 de diciembre, recurso contencioso-administrativo.

La litis queda fijada por parte del demandante: anulación de la Resolución de la Dirección General de Educación Básica y E.E., de 9 de enero de 1984, por la que se resuelve, con carácter provisional, la convocatoria de 9 de septiembre de 1983 y en la que no figura el centro docente recurrente. Que la subvención no sea por 68 alumnos, sino por 230. Que se declare la existencia de un solo centro como Seminario Menor Diocesano, con autorización definitiva por O.M. de 18 de noviembre de 1982.

La demandante: Que la solicitud es extemporánea. Que existen dos clases de centros escolares, el «Colegio Menor Diocesano» y el «Seminario Menor Diocesano».

Recurso contencioso-administrativo 2.191/1984, con sentencia núm. 245/1986, de 14 de abril. Fun. de derecho 2.º. Se considera demostrado de la prueba y del expediente administrativo que no existen dos centros, sino uno solo bajo la denominación de Seminario Menor Diocesano, sin que sea óbice a esa denominación que aparezca otra denominación «Colegio Menor Diocesano», pues los escritos del señor Obispo y Rector dirigidos al Delegado provincial, para solicitar la autorización provisional, así se le designa, pues su primitiva denominación de «Colegio Seminario Menor Diocesano», por el normal deseo de reducir expresiones, suprimen en algunos documentos la palabra Seminario, que es la que más se acomoda por el artículo 16.3 de la C.E. y artículo 6 de la L.O. sobre Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, declarando la plena autonomía organizativa y, en relación con el Acuerdo sobre Enseñanza, Asuntos Culturales entre el Estado español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, indica en su artículo 8.1 que el Estado español concede a la Iglesia Católica facultad para establecer Seminarios Menores Diocesanos, respetando el carácter específico y su clasificación como Centros de Educación General Básica o de Bachillerato Unificado Polivalente, no exigiéndose número mínimo de matrícula, ni se tendrá en cuenta la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia. Y en el protocolo final añade que se respetará las denominaciones de centros y niveles educativos, aunque se modifiquen las nomenclaturas o el sistema escolar. Y el artículo 13 del mismo Acuerdo: podrán recibir subvenciones estos Centros. Con estos antecedentes se puede interpretar la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1982, que regula el régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos con alumnos de edad congruente del ciclo superior de E.G.B., entendiéndose que esta Orden regula el régimen de los Seminarios que sólo tienen alumnos de la edad correspondiente al ciclo superior. De lo contrario, supondría que una norma de rango inferior se impondría a otra de rango superior representado por el Acuerdo, equivalente a Tratado internacional, contraviniendo así el artículo 10.2 de la C.E.

3.º *Considerando*. Aparece demostrado, por declaración del funcionario señor Montañés, que se presentó solicitud antes del 7 de octubre de 1983 para un centro de ocho unidades, denominado Seminario Menor Diocesano, con un número total de 230 alumnos, de los que correspondían 137 a la primera etapa y 93 a la segunda, según se acredita en la carta del Jefe de los Servicios Territoriales. Y recibida, viene obligado a registrarla a tenor del artículo 65 de la L.P.L. Al parecer, no lo hizo así;

la posible negligencia no puede imputarse al recurrente, sino únicamente a la Administración con las consecuencias legales que de ello se deriven.

4.º *Considerando.* Demostrado que la solicitud cumple los requisitos legales, carece de fundamento jurídico la alegación de la Administración de que el recurso de reposición fuera extemporáneo, ya que la Administración debió tramitar la solicitud, y al menos notificar personalmente al Seminario el contenido de la misma, a tenor del artículo 76.2 de la L.P.L., y por lo preceptuado en el artículo 79.3, las notificaciones defectuosas surten efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa por el interesado o se interponga recurso. Así lo hace el Seminario en 20 de marzo de 1984 al recibir la transferencia bancaria de la Consellería de Hacienda y no coincidir con lo solicitado. Se tiene por interpuesto legalmente contra la Resolución de la Dirección General de Educación Básica y E.E., de 2 de octubre de 1984, por la que desestima la reclamación del Rector del Seminario.

La sentencia estima en todas sus partes la petición formulada por el demandante y contra ella apela la Generalidad Valenciana con el número 1.161/1986. En las alegaciones la apelante sostiene que el objeto del litigio se centra en examinar si es o no conforme a Derecho la decisión de la Administración Autonómica de prorrogar para el curso escolar 1983-84 la subvención por el concepto de Seminario a todos los alumnos escolarizados en los primeros cursos. Aduce que la Orden de 4 de mayo de 1982 establece que los Seminarios Menores Diocesanos podrán ser autorizados como centros escolares privados de Educación Básica, pudiendo impartir el ciclo superior. Dice que no contradice el Acuerdo de 3 de enero de 1979, ya que los alumnos que pueden tener los seminarios, en congruencia con la finalidad a que van dirigidos, serán los del ciclo superior y por los que tendrán derecho a una subvención en concepto de Seminario. No obstante, pueden, a su vez, estar autorizados para impartir las enseñanzas de los restantes ciclos, obteniendo subvención no por el concepto de Seminario, sino que deben obtenerla como cualquier otro centro.

Invoca, como norma reguladora, el Código de Derecho Canónico de 1917 en su canon 1.353 y el canon 1.363,2, que, a tenor del artículo 3,1 del Código Civil, debe interpretarse la norma en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas. Concluyendo que, los alumnos ingresados en seminarios como seminaristas, lo será a partir de una determinada edad en la que se supone que los educandos tienen discernimiento suficiente para manifestar su vocación. Apoyado en la exigencia de justificar haber recibido el sacramento de la confirmación, coincidiendo dicha edad con la del ciclo superior.

Expresa asimismo que el Seminario debía haber solicitado dos tipos de subvención: una como Seminario y otra para los alumnos que el Seminario tiene, a su vez, autorizado para impartir los ciclos inicial y medio, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la Orden de Consellería, es decir, que exista presupuesto y que se cumplan los demás requisitos. Apoya su tesis en la línea mantenida por la Orden de 29 de mayo de 1986, del Ministerio de Educación y Ciencia, que regula las subvenciones a los Seminarios Menores de la Iglesia Católica y la Orden de Consellería reguladora para la Comunidad Valenciana.

Por su parte, la parte apelada mantiene los razonamientos de la demanda. Afirmando que la realidad jurídica tiene su precedente en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 8 de diciembre de 1946 (B.O.E. del 9) vigente hasta la entrada en vigor de la Constitución Española, que en su artículo 1.º reconoce el Estado español el derecho de las Diócesis a tener libremente, y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios, y en el artículo 2.º dice que el Estado español contribuirá a la dotación de los mismos y especificando en el artículo 3.º los conceptos de subvención.

Aduce la regulación de los Seminarios en el Código de Derecho Canónico de 1917: canon 1.354, que establece la obligación de crear Seminarios menores en todas las

diócesis y en su párrafo segundo especifica que será para instruir a los niños en la ciencia de las letras. Revoca los cánones invocados de contrario porque el 1.353 establece la obligación de los sacerdotes de fomentar la vocación sacerdotal y nada tiene que ver con el presente y el canon 1.363,2, referente a la aportación de certificado de nacimiento legítimo, de bautismo y de confirmación. Y para interpretarlos no debemos sacarlos del contexto existente en la Iglesia y acudir a la interpretación que la misma ha dado, de lo contrario podemos decir y afirmar cosas extrañas. Así, el canon 788 habla del tiempo oportuno para administrar la confirmación «hasta los siete años». Incluso en nuestro país se pidió administrarlo antes de dicha edad, incluso en algunos momentos se hacía coincidir con el bautismo. Por ello, la Comisión de Intérpretes del Código en 1931, para evitar abusos, estableció que fuera alrededor de los siete años y que tuvieran un grado de discernimiento. Permitiendo la Sagrada Congregación del Concilio, el 20 de julio de 1932, que se pudiera administrar antes de los siete años en España. Concluyendo que la edad manifestada por el Código corresponde con nuestro actual 1.º y 2.º de E.G.B.; por ello, era natural que al ir al Seminario Menor aportaran certificado de bautismo y de confirmación.

No obstante, la realidad postconciliar de administrar la confirmación sobre los trece o más años de edad, no exigiéndose los certificados referidos al entrar en cualquiera de las modalidades de Seminarios Menores. Así, el nuevo Código, en vigor desde noviembre de 1983, en el canon 241 (anterior 1.363), se refiere a la admisión del Seminario Mayor, estudios de filosofía y teología, siendo necesario tener aprobado el C.O.U. Coincidiendo así la realidad social y la jurídica. La facultad de erigir, conservar y suprimir seminarios pertenece al Obispo, canon 1.354 (corresponde al actual 234). Estas facultades están reconocidas por el Estado español en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos número 4, 1.º, del artículo 1. El Estado reconoce la personalidad jurídica y civil y la plena capacidad de obrar (entre ellos a los Seminarios) que estén erigidos antes de la entrada en vigor de estos Acuerdos. El Seminario de Segorbe proviene del siglo XVII.

Queda suficientemente demostrado que la subvención es en concepto de Seminario, según la Orden de 9 de septiembre de 1983, y la documental aportada en la demanda, específicamente en el documento cinco, impreso de la solicitud confeccionado después de la entrada en vigor de la O.M. de 4 de mayo de 1982, ello es debido a que existen diversos centros, que tiene toda la E.G.B., y que son Seminarios o Casas de Formación y deben ser subvencionados de acuerdo con la legislación vigente.

En contra de la tesis mantenida por el apelante de que las Ordenes de 29 de mayo de 1986 y la de la Comunidad Autónoma de la Consellería de Cultura de 21 de agosto de 1986 regulan actualmente el régimen de subvenciones a los Seminarios, esta parte mantiene que las citadas Ordenes regulan sólo a los Seminarios con la segunda etapa o, además de la segunda etapa, el ciclo completo de la E.G.B., al eximir a estos centros de acudir al sistema de conciertos educativos para la segunda etapa. Está demostrado que a los Seminarios que tienen toda la E.G.B., existentes en el resto de España, se les concede el Concierto por ser Seminarios. Además, en algún caso que tienen desdobladas las unidades del ciclo superior, sólo se subvencionan tres unidades y el resto se conciertan por así acordarse en convenio verbal entre el Ministerio de Educación y la Conferencia Episcopal. También se ha de tener en cuenta que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, sobre la acomodación de lo dispuesto por esta Ley a los centros de enseñanza regulados por Convenios internacionales, como consecuencia de la disposición final segunda. Y como resultado de la actitud mantenida por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana se ha producido el correspondiente perjuicio económico al centro por tener que recurrir, por las distintas denegaciones de subvenciones y una mayor carga económica, a los padres de los alumnos, que en su mayoría pertenecen a la clase media y baja, residiendo en distintos municipios geográficos de la diócesis de Segorbe-Castellón.

Esta argumentación es recogida por la sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo en la sentencia 431-C de 13 de septiembre de 1988 en sus fundamentos de Derecho. Confirmando en todos sus extremos el fallo que dio la Audiencia Territorial de Valencia, Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo, con fecha 14 de abril de 1986, y que decía: «FALLAMOS: que estimando el presente recurso, contencioso-administrativo, interpuesto por el seminario denominado "Colegio Menor Diocesano" de Segorbe, contra la resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de la Consellería de Educación de la Generalidad, de fecha 21 de septiembre de 1984, por la que se denegaba la subvención para 230 plazas de alumnos en el curso escolar 1983-84, que había solicitado oportunamente, y contra resolución de 1 de febrero de 1985, desestimando el recurso de alzada contra la anterior, debemos declarar y declaramos no ajustado a Derecho tales actos administrativos, que anulamos dejándoles sin efecto, declarando se mantenga la denominación del centro recurrente como Seminario Menor Diocesano y que la solicitud que formuló para el curso escolar 1983-84 se presentó en lugar, tiempo y forma y le concede el derecho a la subvención por 230 alumnos escolarizados, y no por las 68 que se le concedió, y que sólo existe un centro con autorización definitiva, según Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1982, correspondiente al Seminario Menor Diocesano...» (*Aranzadi*, núm. 7.303 [1988], págs. 7143-46.)